

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE ORIGIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Real orden por la cual S. M. se ha dignado mandar que los Fiscales de las Audiencias, cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del Código Penal.

Ministerio de Gracia y Justicia. — De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este Ministerio resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del 1.º de julio de 1848, desde cuyo dia se mandó observar como ley el Código penal, siendo asi que, segun este, solo la de cadena perpétua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los Fiscales de las Audiencias cuiden del exacto cumplimiento del artículo 20 del citado Código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos Fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Real orden mandando que los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados, del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico, por razon de multas, debiendo satisfacerse estas, únicamente en el papel creado al efecto

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno

que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por real decreto de catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en reales órdenes de once de julio y primero de diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerías de Rentas á que correspondan.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Real orden por la cual se manda que las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos sean de oficio, y que no devengan derechos de ninguna clase.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de febrero último la real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la Ayudantía militar de marina á 323 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 mrs. las que se causaron despues en el Juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los gra-

ves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la Hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los Tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Gonzalez Romero.

Dada cuenta en la Sala de Gobierno de las tres reales órdenes insertas y prestado su cumplimiento, acordó S. E. se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de quienes corresponda, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851. = Felipe N. Criado.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa, para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de agosto de 1850 por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, Plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la reciproca estradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo del Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Ifijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho &c.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing, Comendador de la Legion de honor, gran Cruz de las Ordenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la Orden de Sajonia de la Línea Ernestina, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la Espada de honor de

oro, Caballero de la Espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno frances se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo 2.º) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta estradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, esceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradicion son:

1.º El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espresese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la estradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados,

sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya estradicion se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el pais donde se refujió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se esceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya estradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la estradicion.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la estradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refujiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al Gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conducion á la frontera de los individuos cuya estradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refujiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del canje de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.—Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.
(L. S.) (L. S.)

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido canjeadas el 23 de este mes por los Excmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

En su vista la Sala de Gobierno se sirvió acordar se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes corresponda, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851.—Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.

El Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á varios bienes que constituyen la capellanía que con el nombre de Animas existe en el pueblo del Guijo de Galisteo y cuyo fundador ó dueño de los bienes no ha podido averiguarse, para que en el término de treinta dias primeros siguientes á esta fecha, comparezcan á deducir el que crean asistirles; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso los perjuicios que haya lugar, siguiendo los autos con los estrados del Juzgado. Dado en Coria á 8 de marzo de 1851.—Luna.—Por su mandado, Julian del Caño.

Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del pueblo de Hoyos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Manuel Barbero (a) Manolo, vecino de Descarga-María, contra quien estoy procediendo criminalmente por vagancia y mala conducta, para que se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra el mismo resultan, y no haciéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar, cuyas señas van anotadas á continuacion; y caso de ser habido, se remitirá á mi disposicion con las seguridades debidas, y las armas y efectos que se le encontraren. Dado en los Hoyos á 9 de marzo de 1851.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Juan Arias Camison.

Señas.

Edad 48 años, estatura corta bastante menos de cinco pies, pelo castaño, ojos idem, nariz algo gruesa, barba poblada, cara redonda, color trigueño encendido, viste al uso del pais.

Lic. D. Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por término de treinta dias, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellania que en la villa de Castilblanco fundaron Juan Sanchez Aijon, Catalina Muñoz, su mujer, Isabel García, viuda, y el Lic. don Cristóbal Gomez Bermejo, Presbítero, para que dentro de dicho término se presenten por medio de Procurador en este Juzgado, competentemente autorizado á usar del que se crean asistirles; apercibidos que de no verificarlo pasado que sea el término, se dictará la providencia que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto del dia 14 del corriente, asi lo tengo mandado, en los promovidos á instancia de parte. Dado en esta villa de Herrera del Duque á 17 de marzo de 1851. = Francisco de la Peña y Luengo. = De su orden, Felix Morales Tenorio

Ayuntamiento constitucional de Casillas de Coria.

VACANTE DE SECRETARIA.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la servia; su dotacion consiste en 2800 rs. satisfechos de los fondos municipales. Las personas que se consideren con la aptitud y cualidades necesarias para su desempeño, dirijirán sus solicitudes á esta Municipalidad por conducto de su Presidente, francas de porte, acompañadas de atestados de buena conducta, en el término de treinta dias, contados desde la fecha del Periódico oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio. Casillas de Coria 10 de marzo de 1851. = El Alcalde presidente, Francisco Sanchez.

BRONCO. — *Vacante de Secretaria.*

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la obtenia, consistiendo su dotacion en 700 rs. anuales. Las personas que opten á ella dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, francas de porte, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Bronco 10 de marzo de 1851. = El Alcalde, Manuel Lopez.

SANTA MARTA. — *Vacante de Secretaria.*

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en mil reales pagados del fondo de propios, y en la de 400 satisfechos del mismo modo si al que la obtenga quiere encargarse de la instruccion primaria. Los que deseen aspirar á

ella deben dirijir sus solicitudes francas de porte, á esta Alcaldía en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santa Marta 10 de marzo de 1851. = El Alcalde, Diego Bernardo.

MADRIGALEJO.

Fueron acorraladas en este, un novillo de pelo colorado un poco buzero, cornivuelto, con las orejas hendidas, y en la derecha dos golpes por detrás, y herrado con A.

Una novilla del mismo pelo, con las orejas cercelladas, ojinegra y con hierro segun el anterior al parecer. Y como se ignore á quien corresponden, se anuncia para que la persona á quien interese se presente á su recojido. Madrigalejo 14 de marzo de 1851. = Fulgencio Sanchez Luengo. = El Secretario, Andrés Gil Caños.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 30 de este mes hasta las doce de su mañana, se venden en esta Administracion; y en Arroyo del Puerco, en las casas consistoriales, 28 fanegas y 8 cs. de trigo al precio de 31 rs. cada fanega, ó el mayor que tenga en dicho dia en el referido pueblo. Cáceres marzo 17 de 1851. = Pablo Camus.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR EN ESTA PROVINCIA.

Los dueños de yeguas que deseen aprovecharse de las ventajas que ofrece el Depósito de Caballos Sementales en esta Capital, las presentarán desde el dia 1.º del próximo abril, al Delegado que suscribe y en su casa calle de Tiendas, núm. 1.º

Se advierte á los dueños de referidas Yeguas, que este servicio será gratis por el presente año; á escepcion de los derechos del reconocimiento del Profesor Veterinario que serán ocho reales por cada una de las Yeguas que reconozca y reseñe, para que las pisen los Caballos; las que reunirán las cualidades marcadas por el artículo 11 del reglamento, y son las siguientes:

- 1.ª Han de estar sanas.
- 2.ª Libres de toda enfermedad contagiosa y defectos hereditarios.
- 3.ª Ser de buena casta.
- 4.ª Tener siete cuartas cuando menos.
- 5.ª No bajar de cuatro años.

Se advierte que en los dias 14, 15 y 16 de abril. — En 1.º, 2.º y 3.º — En 16, 17 y 18 de mayo no hay incubacion para darle descanso á los Caballos. Cáceres 12 de marzo de 1851. = El Delegado de la cria Caballar, Matias Palomar.

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.